

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11  
CALI – VALLE

**RADICACION 760014003 020 2018 01036 00**

De conformidad con lo dispuesto en el No. 1° del Art. 110 del Código General del Proceso, el anterior escrito de reposición contra el Auto No. 4535 de fecha 11 de noviembre de 2022, se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte demandante, por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 110 y 318 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **024** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las **8.00 a.m.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
*Secretaria*

**RE: RAD 2018-01036 RECURSO DE APELACION AUTO 4535**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/11/2022 17:04

Para: oajl78@hotmail.com &lt;oajl78@hotmail.com&gt;

**ACUSA DE RECIBIDO****JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****TEL: 8986868 EXT: 5217-5219**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA <OAJL78@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 16:58**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Myriam Reyes Casas <lmreyes@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RAD 2018-01036 RECURSO DE APELACION AUTO 4535

buena tardes

señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO DIVISORIO

DTE LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ

DDO DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 4535 DE FECHA NOVIEMBRE 11 DE 2.022

comedidamente me permito adjuntarle la petición del asunto en archivo PDF.

**reitero sírvase reconocerme personería jurídica conforme al poder enviado el pasado 17 de agosto de 2.022, que a la fecha no se me ha reconocido, así mismo le solicito que no se adelante ningún trámite de ENTREGA JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE, señalada mediante auto 4536 de nov 11 de 2022, para el próximo 23 de noviembre, toda vez que dicha providencia recurrida no goce de firmeza y ejecutoria, habida cuenta que por el computo de los términos mientras se me concede el recurso de alzada, se me debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa.**

**se envía copia simultanea al ministerio publico procuraduría general de la nación, a fin de garantizar los derechos de las partes**

por favor acusar el recibido de este correo.

muchas gracias, por su amable y oportuna atención.

atentamente,

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA  
ABOGADO CONSULTOR  
TEL 300 27 27 021

**El señor es mi pastor y nada me faltara**

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

Señora  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E.S.D**

**REF:PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN.**

**DTE: LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ**

**DEMANDADO: DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA.**

**RAD: 2018 -01036**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE CONFORMIDAD AL ART 321 NUMERAL 6.**

E. S. D.

**OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA** , mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.830 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 178386 del C.S.J, debidamente registrado e inscrito en el SIRNA con dirección electrónica [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com), obrando como apoderado judicial de mi representada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** mediante el poder que se adjuntó conforme a la ley 2213 de 2022, radicado en el buzón electrónico de su despacho, el pasado 16 de agosto del año avante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION de conformidad con el numeral 6 del Artículo 321 del C.G.P contra el AUTO 4535 DE FECHA NOVIEMBRE 11 DE 2.022, mediante el cual resolvió NO DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL** , solicitada consagrada en el **ART 133 Numeral 5 del C.G.P CUANDO SE OMITE LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA ( ART 409 INCISO 1 C.G.P) Y NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019**, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del articulo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, dicha **NULIDAD es solicitada antes de proferirse la respectiva sentencia inciso 5 articulo 411 C.G.P.**

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

En primer lugar es importante mencionar que el despacho en su afán desenfrenado, con el único propósito de hacerle el lanzamiento de su bien a mi prohijada, viene acelerando las actuaciones de una manera poco inusual, por el mismo cumulo de trabajo que tiene congestionada la administración de justicia, transgrediendo la directora del proceso el derecho de igualdad estipulado como un deber en el numeral 2 art 42 del C.G.P, sin que exista un orden de justificación y proporcionalidad razonable del turno de llegada de las peticiones, habida cuenta que apenas el pasado 4 de noviembre notifiqué el auto 4420 mediante el cual decreto pruebas de oficio y una vez **ejecutoriada** dicha providencia procederá a resolver la nulidad y en menos 5 días hábiles procede a resolver la NULIDAD PROCESAL, pero continuando a su arbitrio sin que esta providencia estuviera debidamente ejecutoriada, ya que dentro del término es recurrida por este togado a través de los recursos ordinarios de defensa, y en consecuencia procede a continuar con el trámite respectivo de la entrega de bien inmueble objeto del proceso.

Es así que profiere el Auto 4536 de fecha noviembre 11 de 2.022, mediante el cual fija fecha de entrega de bien inmueble adjudicado, con una fecha super cercana de menos 5 días hábiles para perfeccionar la entrega, ejerciendo su poderío y sin respetar derechos sustanciales de mi representada, y sin que la providencia adquiriera su firmeza, al día siguiente de la notificación, estando el proceso en estado de primer día, sin que extremo pasivo hubiera agotado los recursos ordinarios que concede la ley, envía a primera hora el día 16 de noviembre a la funcionaria LEYDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA, a pegar por segunda vez el aviso de entrega, donde el suscrito hay sido reiterativo, informándole al despacho que eso no le compete al funcionario judicial, si no es del resorte de la parte interesada es decir la persona que adquirió el bien en remate, toda vez que la carga de la prueba con el código general del proceso se la traslado a las partes, así mismo **el despacho viene desconociendo el acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2.020, mediante el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, creo los JUZGADOS 36 Y 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con carácter permanente exclusivo para despachos comisorios para realizar diligencia de secuestro y entregas de bienes inmuebles**, dicho acuerdo fue creado, con el único fin de ayudar a descongestionar la recta administración de justicia, porque según las estadísticas la mora judicial en toda la administración de justicia, se debe al cumulo de trabajo que tienen los despachos judiciales y la insuficiente planta de personal, pero para esta operadora judicial no aplica para este caso, si no que continua de manera caprichosa apartándose de los acuerdos que emanan su superior funcional,

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

y haciendo caso omiso a las reiteradas observaciones, que le ha realizado el suscrito de manera oportuna y respetuosa. Hasta el momento desconozco cual es el propósito que se tiene con el lanzamiento del bien de mi representada, ya que lo único que lo único que pretende hacer la directora del proceso y de manera apremiante sin justificación alguna, vulnerar el derecho de igualdad y sin que se tenga un tiempo suficiente para agotar los recursos ordinarios y en su defecto que mi prohijada no tenga el tiempo suficiente, para buscar un inmueble en caso de que llegue ese momento procesal, por lo tanto siempre le he suplicado que se debe garantizarle el debido proceso a mi representada, pero no se pueden seguir cometiendo atropellos que saltan a simple vista, por cualquier usuario de la justicia, toda vez que en otros procesos que cursan en su mismo despacho, si se toma el tiempo razonable suficiente para darle tramite a la petición, que va llegando en orden de radicación y procede a comisionar a los juzgados 36 y 37 civiles municipales para realizar diligencia de entrega, pero en el caso que nos ocupa, ahí si no comisiona pero ficha fecha de entrega inmediata in ponerse en el lugar de la parte pasiva, aquí claramente se observa una imparcialidad, para con los derechos de mi patrocinada.

Es importante y oportuno mencionar lo siguiente, a fin de evitar futuras nulidades y en aras de que no se continúen con las vulneraciones de derecho y no se menoscaben los mismos, **le reitero como se lo informe en el enunciado del asunto del correo enviado el 20 de octubre de esta anualidad, adjunto pantallazo del correo resaltado para mayor apreciación, que se me reconociera personería jurídica para actuar, ya que ha la fecha no se me ha reconocido por parte del despacho,** ya que por el continuo afán deliberado, que lleva cada vez que profiere una actuación, presenta irregularidades o inconsistencias, al parecer solo pasan la lectura de corrido sin profundizar a lo pedido, **por lo tanto le solicito se me reconozca personería para actuar, toda vez que este recurso se deberá surtir ante el superior, a pesar de estar legitimado, pero se me puede transgredir el derecho de postulación, y en consecuencia dicho recurso me podrá ser negado por el AD QUEM,** esto es un solo ejemplo de los continuos errores, por el afán que se lleva en especial en este proceso, a pesar que vengo ejerciendo la defensa de mi representada hace aproximadamente 3 meses y me he encontrado con múltiples irregularidades

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

Por lo tanto, no es de buen recibo los señalamientos, que viene aseverando la apoderada del extremo activo, que el suscrito viene haciendo uso inapropiado y abuso de las vías de derecho, desbordando los límites del ejercicio profesional, lo único que he venido ejerciendo a cabalidad, poniéndole de presente a las diferentes actuaciones, para que se corrijan las irregularidades oportunamente siempre ajustando a derecho, sin obrar de temeridad o mala fe, por los múltiples desaciertos, que no ha querido reconocer la operadora judicial, así mismo la apoderada del extremo activo que han cometido con mi representada. Por lo tanto, no se me puede hacer afirmaciones de esta índole, catalogándome que he querido **DILATAR** el proceso, lo único que se este profesional del derecho, viene realizando es proteger los derechos de mi representada, y agotar los recursos ordinarios dentro del término que otorga el estatuto procesal, porque por más de año y medio, mi representada careció de una defensa técnica y ese ha sido el motivo de la subordinación jurídica que hoy la tiene en esta situación acongojada ,por no existir una seguridad jurídica por parte de estado judicial.

Ahora bien después de dejar por sentada mi inconformidad de manera general, con lo que se ha surtido al interior del proceso, **procederé a sustentar el RECURSO DE APELACION, reafirmando mi nulidad procesal radicada el pasado 20 de octubre de 2.022, habida cuenta que es procedente y oportuna la nulidad procesal, toda vez que no se ha proferido sentencia de primera instancia art 134 c.g.p** bajo las siguientes apreciaciones, :

## **CON RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DEL ADJUDICATARIO (TERCERO)**

Dicha apreciación del tercero ajeno al proceso, no tiene mayor relevancia, toda vez que aparece en una instancia final del proceso, pero con la nulidad procesal no se debe ver afectado, toda vez que las personas que participan en una subasta pública, están expuestas a todos los agotamientos de los recursos de ley, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, sin embargo, es importante mencionar que la diligencia de remate celebrada el pasado 31 de mayo de 2.022, la diligencia de remate se realizó de manera presencial, apartándose de las ordenes impartidas por superior función, cuando les remiten a todos los despachos cuales son las directrices a las que se deben ceñir, es así que hace caso omiso al Consejo superior de la judicatura cuando emite la CIRCULAR PCSJC21-26 de noviembre 17 de 2.021 donde circunscribe el **PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACION DEL “ MODULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL”**, toda vez que esta aplicación se implementó,

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

con el único objetivo de acercar el servicio de justicia al ciudadano, mejorar su confianza y transparencia a través del expediente digital y servicios como la sede electrónica, y así brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas y reducir el desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales, este es otro descabellado desacierto que comete el despacho al no brindar garantías y derecho de igualdad, al fijar de remate de manera presencial, habida cuenta que con la novedad de la virtualidad, y por aplicación a los postulados de calidad de CERO PAPEL contribuyendo al medio ambiente, NO se debe recibir ningún tipo de correspondencia de manera presencial en físico, es importante señalar que el acta de remate en el expediente digital no se observa, ni tampoco la forma de cómo se recibió la oferta si esta ingreso dentro de la hora estipulada, ya que con todo lo que se ha venido observando a lo largo del proceso, esto genera suspicacia, porque se realizó de manera presencial, si con antelación ya se le habían dado directrices del consejo superior de la judicatura, siendo más garantista la subasta virtual y como lo dice la circular para reducir el desplazamiento de los usuarios a los recintos judiciales, Por lo tanto, no se brindó transparencia ni seguridad en la postulación de ofertas digitales. Pero en si, a mi poderdante si se le vulnero el derecho de compra por no haber tenido la oportunidad procesal para ejercerlo, pero en consecuencia si se está favoreciendo a un tercero, que, no habitado el inmueble, ni le ha realizado ningún tipo de mejoras ni arreglos locativos. **Por lo tanto, al adjudicatario en ningún momento se le está transgrediendo algún derecho en que se pueda ver afectado, ya que desde un principio debe conocer como son estas ventas forzosas y debe asumir esta carga**, ya que en caso de prosperar favorablemente la NULIDAD PROCESAL, el estado está en la obligación de devolverle su dinero que se encuentra aún en las arcas del banco agrario, situación que es procedente ya que en varios casos de ventas forzosas de subasta pública, ha pasado que al rematante se le devuelve su dinero, Maxime que aun no se ha dictado sentencia, a fin de evitar futuras demandas de reparación directa en contra del estado por error judicial dentro de un proceso judicial.

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

## **CON RELACIÓN AL PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Es claro que en su condición de representante del extremo activo, de ninguna forma va a reconocer las múltiples fallas que realizó el despacho y se surtieron en contra de mi mandante, toda vez que solo la benefician a la parte demandante, pero por principio de lealtad procesal debió pronunciarse de fondo, solo afirma que las actuaciones siempre fueron notificadas y que mi mandante dejó de emplear los recursos jurídicos, a sabiendas que carecía de una defensa técnica que le salvaguardara los derechos, ya que el director del proceso nunca velo por ellos, menoscabando diferentes derechos.

Es así que guardo silencio con relación al reconocimiento de los frutos civiles y sobre este particular no se pronunció a sabiendas que en **el momento procesal que reciba dicho rubro al que desde un comienzo desistió de ellos, se configura un enriquecimiento sin justa causa y conductas de tipo penal como fraude procesal y un prevaricato por acción, por el funcionario que ordene el reintegro de ese rubro**, por extralimitación de funciones, aunado a ello faltas de índole disciplinario.

Con respecto a los señalamientos que realiza en mi contra, ya lo había manifestado en el inicio del presente recurso, pero reitero lo único que he realizado en el poco tiempo, que asumí la defensa técnica de mi patrocinada es proteger y salvaguardar sus derechos que le asisten por mandato legal, y si ve que estoy dilatando o entorpeciendo el proceso la invito a que instaure ante la comisión seccional de disciplina judicial, la respectiva queja, siempre y cuando, tenga argumentos jurídicos valederos para soportarlos.

## **CON RELACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE PARTE DEL DESPACHO.**

### **NULIDAD PROCESAL ART 133 Numeral 5 del C.G.P CUANDO SE OMITE LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA ( ART 409 INCISO 1 C.G.P)**

1. Si bien es cierto el despacho transcribe lo consagrado en el art 409 del C.G.P, afirmando que si el extremo pasivo no esta de acuerdo con el dictamen aportado por la actora, tiene dos opciones , la primera es aportar otro dictamen, la segunda, es solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, pero

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

justificando yerro asevera que como el apoderado de mi mandante en su momento de contestación de la demanda aporto un avalúo del inmueble, por lo cual, no se hace necesario convocar al perito a audiencia para ser interrogarlo, trayendo apartes del dictamen del resumen presentado por el perito evaluador JORGE ENRIQUE POSADA. Arrojando un avalúo de \$ 65.330.00 M/cte, cifra muy aproximada al del dictamen inicial aportado por la parte actora.

Es aquí donde se configura LA NULIDAD PROCESAL planteada, consagrada en el numeral 5 del art 133 del C.G.P, toda vez que omitió la practica de la prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, la cual fue de ordenar convocar al perito para interrogarlo (ART 228 C.G.P) como fue planteada la solicitud en su momento por el apoderado de mi representada, y así lo estipula la ley art 409 del C.G.P, igualmente como no se alego el pacto de indivisión por parte de mi mandante, **la juez debió DECRETAR, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda, en caso contrario, convocara a audiencia y ella decidirá,** pero como omitió la audiencia que por la ley la exige, de esta manera se perfecciono la NULIDAD PROCESAL invocada.

En su criterio el despacho asegura, que como se aportó avalúo por parte de mi representada y convocatoria al perito , no se hace necesario convocar al perito para interrogarlo, si la norma lo hubiera establecido de manera facultativa, hasta de pronto se pudiera tener ese concepto, pero este procedimiento quedo taxativo en la norma, de igual forma incurrió en otra falencia, porque tampoco corrió traslado del dictamen pericial que fue aportado por mi mandante, en caso de querer justificar su desacierto.

Una vez trabada la litis, el despacho profiere el **auto 1162 de marzo 5 de 2.019**, dentro de sus cuatro numerales de esta providencia, omite la convocatoria audiencia del perito como le fue implorado por el extremo pasivo, estando consagrado por ley, tampoco como no se alegó pacto de indivisión, no convoco a la audiencia y ella decidía la venta solicitada, como lo indica el último párrafo del primer inciso, ni tampoco corrió traslado del avalúo comercial del inmueble presentado por mi mandante, si así quiere enmendar su error, negando la NULIDAD INVOCADA.

Si, su señoría desde un principio hubiera convocado a la audiencia que trata el art 409 del C.G.P, en menos de seis meses máximo hubiera terminado este proceso, pero el proceso se le torno complejo, por no realizar

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

oportunamente CONTROL DE LEGALIDAD , cada vez que agotara una etapa como lo consagra el art 132 del C.G.P en armonía como deber legal estipulado en el numeral 12 del art 42 del C.G.P, prueba de ello no existe constancia alguna de haber realizado el control de legalidad y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, como lo es la que nos ocupa en este momento.

Mediante AUTO 4626 de agosto 9 de 2.019, se corrió traslado de las mejoras alegadas por el extremo activo como el pasivo, pero en ningún momento, ordeno correr traslado a avalúo comercial aportado en la contestación de la demanda ni convoco audiencia como lo ordena la ley.

La gran falla fue que se dedicó a nombrar diferentes peritos, el **primer auxiliar de justicia nombrado de oficio fue la DRA CLARA ISABEL TENORIO**, para establecer las mejoras, se presentaron diferentes circunstancias y no realizo el dictamen.

**Segundo nombramiento de perito** en reemplazo de la Dra. TENORIO, se hace mediante AUTO 2088 DE FECHA JULIO 31 DE 2.020, fecha en la que ya había perdido competencia como lo consagra el Art 121 del C.G.P, nombrando al Dr HAROLD VARELA, para que cuantifique mejoras y frutos civiles a los que no eran objeto de controversia, toda vez que la parte actora desde el acto inaugural prescindió de ellas.

Una vez solicitada la prorroga establecida en el art 121 del C.G.P, la cual carece de motivación, lo cual dice explícitamente la norma, que se debe dar la respectiva explicación de la prórroga, Maxime que el proceso nunca estuvo suspendido.

Mediante AUTO 1325 de marzo 25 de 2.021, auto que DECRETA en publica subasta, decide nombrar un **TERCER PERITO** recayendo en la doctora MONICA SOLANO TAFUR, pero en ninguna parte se informa para que fue designada si para corroborar las mejoras del perito HAROLD VARELA o para establecer frutos civiles, o el avalúo comercial, es importante mencionar que en esta providencia era indispensable que el avalúo estuviera ya establecido, con el fin de mi mandante pudiera establecer a ciencia cierta el valor de la otra comunera y poder ejercer el derecho de compra consagrado en el ART 414, la cual lo podría informar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decreto la venta, **pero como se omitió dicho avalúo en la providencia AUTO 1325 de marzo 25 de 2.021, se vulnero flagrantemente este derecho de compra.**

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

**Cuarto nombramiento PERITO** GUILLERMO RAMOS a través del auto 2590 de julio 8 de 2.021, el cual presento un dictamen y posterior una complementación de una mejoras, pero la directora del proceso no le dio aplicación a lo consagrado en el Art 232 del C.G.P, el cual es su deber apreciar el dictamen de acuerdo con la reglas de la sana critica, etc, prevaleciendo siempre el interés general y el derecho de igualdad como deber funcional, ya que el director del proceso no puede ser omisivo, como juez natural y constitucional.

**2 CON RESPECTO A LA NULIDAD PROCESAL DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019,** que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del articulo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE,**

El despacho afirma con respecto a esta nulidad que conforme al Art 136 del C.G.P se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando quien podía alegarla la convalido expresamente y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violo el derecho de defensa, manifestando que esto lo ha reiterado la jurisprudencia.

En igual sentido asevera que lo consagrado en el art 121 del C.G.P, con relación a la perdida de la competencia temporal, después de la inexecutable parcial que profirió la corte, esta nulidad no se encuentra taxativamente en un listado, concluyendo la directora del proceso que la parte no formulo las nulidades a que hace referencia en las oportunidades procesales debidas, dejando que el proceso continuara su curso normal, convalidando el tramite adelantado y saneando de paso las eventuales nulidades que se hubieren podido presentar o en las que se hubiera podido incurrir.

Discierno respetuosamente, de dicha apreciación, pero como lo he reiterado usted señora juez como directora del proceso, no puede ser un convidado de piedra y dejar que todas las anomalías, vicios e irregularidades, pase por encima de usted sin que usted como un principio

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

del deber funcional y legal, deba realizar cada vez que agoto una etapa procesal, sin que exista prueba o evidencia que usted la realizo, no puede descargar únicamente la responsabilidad en el extremo pasivo, a sabiendas que carecía de una defensa técnica desde el 24 de mayo de 2.021, fecha en la que el apoderado de mi representado, presento renuncio irrevocable oportunamente, a pesar de conocer el correo electrónico de mi poderdante, el juez debe ser al 100% garantista del debido proceso, derecho de defensa e igualdad, pero si se sabia que el extremo pasivo no tenia hace mas de casi un año y medio, por lo tanto no se puede tildar que la parte pasiva convalido las actuaciones irregulares, toda vez que el togado de mi representada desde que comenzó la pandemia no presento algún escrito que convalidara las actuaciones.

Con respecto a que la nulidad procesal no se encuentra enlistada, como lo afirma el despacho, la corte constitucional mediante **sentencia C-443 de 2.019**, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del articulo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, es decir que el juez de oficio no debe declara la perdida de competencia, la cual debe ser solicitada de parte, como ocurre en este caso, la cual es solicitada por presentar vicios, ya que la solicitud de la prórroga fue solicitada de manera extemporánea al año después de haber admitido la demanda es decir para el mes de enero del año 2.020 ya se había perdido la competencia, aunado a ello la prórroga carece de motivación, toda vez que no se dan la respectiva justificación como lo consagra la norma solo se solicita de manera escueta, sin dar un soporte jurídico, y ni con el tiempo de la prorroga se pudo culminar el presente proceso, ya que ha la fecha en diciembre de esta anualidad va cumplir cuatro años sin que se dicte sentencia de primera instancia.

Es importante resaltar que el despacho nunca se ha pronunciado respecto de los frutos civiles a los que renuncio la parte actora desde el comienzo, donde le he sido reiterativo con esta solicitud, también es de mencionar que si se hubiera realizado un control de legalidad oportunamente por parte del despacho, no se le hubiera vulnerado el derecho de compra a que tiene por mandato legal mi mandante consagrado en el art 414 del C.G.P, y en estos momentos no se estuviera beneficiando un tercero.

# OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO  
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102  
E-mail: [oajl78@hotmail.com](mailto:oajl78@hotmail.com)  
CEL 300 27 27 021  
Cali- valle

---

Corolario de lo anterior dejo sustentada el recurso de alzada ratificándome en mi escrito de nulidad presentado el 20 de octubre de 2.022, para que el superior jerárquico, adopte la decisión que en derecho corresponda, precisando que esta NULIDAD PROCESAL la presento en la oportunidad procesal antes de que se dicte sentencia de primera instancia, y en consecuencia sírvase **REVOCAR** el **AUTO 4535 DE FECHA NOVIEMBRE 11 DE 2.022**, y en consecuencia se ordene ADMITIR favorablemente las NULIDADES PROCESALE INVOCADAS, y el proceso vuelva hasta la etapa, donde se presentó el yerro que presento el juez AQUO y no fue saneado por el a través de un control de legalidad.

le solicito a su señoría comedidamente, como directora del proceso, quien es la máxima autoridad que debe velar por las garantías procesales, con respeto al derecho de igualdad, debido proceso y ejercer el derecho de defensa en franca lid , **NO SE ADELANTE NINGÚN TRAMITE DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** hasta tanto, no se resuelva el recurso de alzada de la NULIDAD PROCESAL en la respectiva instancia judicial, conforme a lo aquí solicitado.

Atentamente,



**OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**  
C.C 94.520.830 De Cali  
T.P 178386 del C.S de la J

Elementos envia... ← **J** Para: Juzgado 20 Civil Municip... ×

**Mensaje nuevo** ← Responder ↓ 🗑️ Eliminar 📁 Archivo 📁 Mover a ↓

- Favoritos
- Carpetas
  - Bande... 35263
  - Correo no... 36
  - Borradores 195
  - Elementos en...
  - Elementos eli...
  - Archivo
  - Notas 1
  - DOCUMENT...
  - Fuentes RSS
  - Historial de c...
  - PERSONERIA 1
  - Trash 2
  - Unwanted
  - Crear carpeta ...
- Grupos

## × RAD 2018- 01036 NULIDAD PROCESAL

ℹ️ Reenvió este mensaje el Mié 26/10/2022 6:52 PM.

 **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA** ← ↶ ↷ ⋮  
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - V: 📅 Jue 20/10/2022 4:58 PM  
Cco: william hans castillo

📎 NULIDAD PROCESAL DIVISO... ↓  
326 KB

buena tardes

señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO DIVISORIO

DTE LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ

DDO DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

comedidamente me permito adjuntarle la petición del asunto en archivo PDF.

Así mismo sírvase reconocerme personería jurídica conforme al poder enviado el pasado 17 de agosto de 2.022, que a la fecha no se me ha reconocido, así mismo le solicito que no se adelante ningún trámite de ENTREGA JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE, hasta tanto no se resuelva la NULIDAD PROCESAL en la instancia correspondiente.

por favor acusar el recibido de este correo.

muchas gracias, por su amable y oportuna atención.

atentamente,

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA  
ABOGADO CONSULTOR  
TEL 300 27 27 021

El señor es mi pastor y nada me faltara

💎 Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sirvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1162**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la demandada, Sra. DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO, dentro del término oportuno, allega la contestación de la demanda (Fl. 105A a 129), proponiendo excepciones de mérito (Fl. 112) y solicita, en caso accederse a la pretensión principal, el reconocimiento de mejoras (Fl. 121); de otra parte, a folios 303 a 311 interpone Demanda de Reconvención – Acción de simulación Contractual.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada Sra. DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, si es lo procedente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** se correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la demandada DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO a través de su apoderado judicial denominadas "SIMULACION ABSOLUTA DE LA COMUNIDAD DE BIENES DESDE EL ORIGEN DE LA MISMA, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN DE LA COMUNIDAD, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y LA INNOMINADA", toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el art. 409 del C.G.P., en los procesos divisorios, solo puede alegarse PACTO DE INDIVISIÓN en la contestación de la demanda, aquí no hay excepciones de mérito.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral anterior y el Art. 409 del C.G.P., el Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite a la Demanda de Reconvención – Acción de simulación Contractual, presentada por el apoderado de la señora DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO, reiterando que en el presente trámite solo puede alegarse en la contestación de la demanda - pacto de indivisión -.

**CUARTO:** Respecto de las "MEJORAS" solicitadas, a las mismas, se les dará en trámite de ley, en el momento procesal oportuno (Art. 412 C.G.P.)

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 040 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/03/2019

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

Rad. 2018-01036-00  
dp

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, agosto 09 de 2019. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Divisorio Venta de Bien Común de Menor Cuantía de Luz Mary Giraldo de Hernández contra Diana Carolina Devia Giraldo y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Guillermo Devia Cuenca. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 4.626**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve

(2.019).

- En escrito que antecede el Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO DEVIA CUENCA, dentro del término contesta la demanda sin proponer excepciones, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

- Revisado el expediente en aras de continuar con su trámite se dará traslado a las mejoras reclamadas por la demandante en su escrito de demanda y de mejoras reclamadas por la demandada en la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a la demanda la contestación de la demanda presentada por el Curador ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO DEVIA CUENCA, para que obre y conste.

**2. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** a la parte demandada de las mejoras reclamadas por la señora Luz Mary Giraldo de Hernández con su escrito de demanda.

**3. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** a la parte demandante de las mejoras reclamadas por la demandada DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO en su escrito de contestación de demanda.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

La Secretaria

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, octubre 11 de 2019. A Despacho de la señora juez el anterior escrito. Sírvase proveer.

La Secretaria



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 5.781**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

En escritos que anteceden tanto la parte demandante como la demandada recorrieron el traslado de las mejoras reclamadas dentro del presente proceso Divisorio Venta de Bien Común de Menor Cuantía instaurado por Luz Mary Giraldo de Hernández contra Diana Carolina Devia Giraldo y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Guillermo Devia Cuenca, los cuales se agregaran al proceso para que obren y consten.

En aras de continuar con el trámite del proceso y previo a resolver sobre la reclamación de mejoras tanto de la parte como de la parte pasiva, se decretará de oficio dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos para que obren y consten los escritos por medio de los cuales tanto la parte demandante como la demandada recorrieron el traslado de las mejoras reclamadas dentro del presente proceso

**2. DECRETAR DE OFICIO DICTAMEN PERICIAL,** de conformidad con el artículo 230 del Código General del Proceso, para tal efecto se **DESIGNA como PERITO (A)** Clara Isabel Tenorio Reyes quien se encuentra ubicado(a) en la Calle 12 N= 6-56 Ofc. 05 TEL: 3154330855 de la ciudad, tomado(a) de la lista de auxiliares y

colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., quien deberá determinar las mejoras construidas en el inmueble objeto de la división, detallándolas, valorándolas, determinado su antigüedad y expresando cuál de las partes demandante o demandada las realizó, para lo cual deberá revisar y tener en cuenta las facturas y documentos aportados al expediente por ambas partes. También deberá calcular los frutos civiles a partir del 1º de mayo de 2013 hasta la fecha de presentación del dictamen.

**3. NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar que deberá rendir su experticia dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/ octubre /2013

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, Julio 31 de 2020. A Despacho de la señora juez el anterior escrito. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2088**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Divisorio Venta de Bien Común de Menor Cuantía, instaurado por Luz Mary Giraldo de Hernández, contra Diana Carolina Devia Giraldo y Herederos Determinados e Indeterminados del causante Guillermo Devia Cuenta, el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, observa el Despacho la disponibilidad de que la auxiliar de justicia realice la experticia decretada como prueba de oficio, razón por la cual y en vista de que a folio 364 la perito designada solicita sea relevada de su cargo, este Despacho procederá a ello y al nuevo auxiliar de justicia -Perito- se le solicitará que realice la experticia en el término de diez (10) días, para el efecto se le fijarán gastos, los cuales deben ser cancelados por las partes, para proceder a la realización de la misma y los términos para presentarlo se contarán a partir de la fecha que reciba dicho anticipo.

Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. RELEVAR** del cargo como Perito a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, teniendo en cuenta su manifestación expresada en el escrito visible a folio 364.

**2. En consecuencia, DESIGNAR como PERITO (A) Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, quien se encuentra ubicado(a) en la Carrera 5 # 13-83 Oficina 701 Edificio BBVA de Cali; TEL: 8802439 - 311-3395685 de la ciudad, tomado(a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., quien deberá determinar las mejoras construidas en el inmueble objeto de la división, detallándolas, valorándolas, determinado su antigüedad y**

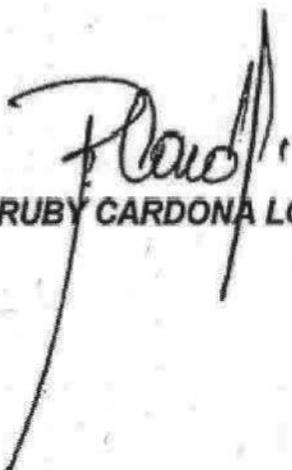
expresando cuál de las partes demandante o demandada las realizó, para lo cual deberá revisar y tener en cuenta las facturas y documentos aportados al expediente por ambas partes. También deberá calcular los frutos civiles a partir del 1° de Mayo de 2013 hasta la fecha de presentación del dictamen.-

3. SEÑALAR la suma de **\$300.000,00M/CTE** como honorarios provisionales y gastos, que deberán ser cancelados al auxiliar de justicia, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 230 C.G.P.)

4. NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar que deberá rendir su experticia dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha que reciba dicho anticipo.

**LIBRAR** la comunicación correspondiente.

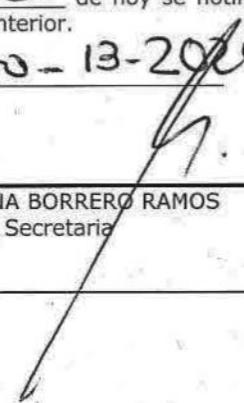
NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto - 13 - 2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria

Slbr.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

**I.- ASUNTO A DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la venta de la cosa común deprecada en este proceso divisorio, adelantado por **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA (q.e.p.d.)**

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. HECHOS:**

La señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNÁNDEZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda contra **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, para que previo el trámite de un proceso divisorio se decrete la venta en pública subasta del bien común ubicado en la **Calle 14C # 49-37** Urbanización **Malangay Etapa II, casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-255835.**

Fundamentan su demanda en los **hechos** que a continuación se sintetiza:

- 1) Los señores **LUZ MARY GIRALDO DE HERNÁNDEZ, DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y el señor **GUILLERMO DEVIA CUENCA (QEPD)**, son dueños en común y pro-indiviso, de un predio urbano, ubicado en la dirección citada en precedencia.
- 2) El inmueble fue adquirido por las condueñas **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** y su hermana **MARIA MARLEN GIRALDO DE OSORIO (QEPD)**, el 22 de abril de 1988 por medio de la Escritura No. 2157 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, por compra realizada a la Constructora Lares Ltda.
- 3) Desde el momento en que compraron el inmueble, es decir, a partir del año 1988, lo usufructuó la señora **María Marlene Giraldo** con su esposo e hija hasta el momento de su deceso.
- 4) Entre el mes de octubre y noviembre de 2012, con el consentimiento de su hermana, la señora **Luz Mary Giraldo**, realizó unas mejoras necesarias en el bien

común debido al pésimo estado en que se encontraba por un valor de \$3.700.000,00.

5) En el año 2013 fallece la señora María Marlene Giraldo y el inmueble queda habitado por el señor Guillermo Devia Cuenca y su hija Diana Carolina Devia Giraldo, con toda su familia.

6) En repetidas ocasiones de manera verbal la actora, les pidió que le pagaran arriendo ya que ellos estaban usufrutuando el 100% del inmueble o que compraran su parte, es decir, el 50% de lo que a ella le corresponde del bien inmueble o que ellos le vendieran su parte, obteniendo solo respuesta negativa.

7) Posteriormente fallece el señor Guillermo Devia Cuenca, quedando la señora DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO con el esposo y sus hijos usufrutuando el 100% del bien inmueble.

8) Intentó en varias oportunidades conciliar con la señora Devia Giraldo, pero en vista de los intentos fallidos y con el fin de salvar su patrimonio económico, instaura este proceso.

9) La demandante no está constreñida a permanecer en la indivisión por convenio alguno, el condueño ha sido renuente en la transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad.

10) El inmueble aludido no es susceptible de división material, y tiene un avalúo comercial de \$144.208.886, 00.

#### **B. CONTESTACIÓN:**

La demandada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, a través de apoderado, en la oportunidad procesal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que si bien es cierto la señora LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ, aparece como condueña del predio objeto de esta demanda, jamás ha tenido que ver con la propiedad del mismo debido que para el momento de su adquisición a través de la Escritura Pública No. 2157 del 22 de abril de 1988, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, medio un pacto con su hermana MARIA MARLEN GIRALDO OSORIO (q.e.p.d.), según el cual sería la única propietaria, encargándose a plenitud del pago total de la compra, habitándolo a partir de su entrega, junto con su esposo y su hija, haciéndose cargo a todo lo atinente a su mantenimiento, saneamiento jurídico y tributario, pago de servicios públicos domiciliarios. Expone además que dicho acuerdo se dio porque para el momento de la adquisición del inmueble en el Banco Colmena, además de la garantía real hipotecaria que constituía con cada comprador frente al inmueble a adquirir, se exigió una especie de garantía adicional que implicaba una virtual compra conjunta, en la cual el que entraba a acompañar al verdadero interesado entraría a hacer las veces de fiador o deudor solidario, razón por la cual desde el principio la demandante sabía que no tenía ninguna clase de relación con el inmueble, más allá de su aparición en el título de propiedad. Así mismo, refiere que la demandante no ha realizado ninguna de las mejoras alegadas, ya que solo se encargó de coordinar una compra de materiales y la contratación de personal hacia el año 2010, pero por encargo de su hermana, debido a que la misma ya se

encontraba con quebrantos de salud precisamente por las mejoras que de su peculio iba a empezar a plantar en la casa, se trasladó temporalmente de su vivienda.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

En primera medida este proceso correspondió a los Juzgados Civiles del Circuito, siendo conocido en esa oportunidad por el Juzgado 08 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia 663 del 29 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la demanda por competencia en razón a su cuantía. Posteriormente y correspondiéndole a este Juzgado, por auto 015 del 14 de enero de 2019 inadmitió el libelo por los motivos que se indicaron en dicha providencia. Subsanaos oportunamente por la parte actora, los defectos que presentaba la demanda, se admitió la misma por auto interlocutorio No. 455 del 24 de enero de 2019, se dispuso notificar a la parte demandada.

La parte pasiva DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por otra parte, surtido el emplazamiento los Herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo Devia Cuenca, el curador ad-litem fue notificado de la demanda el 06 de junio de 2019.

Surtido el trámite de la instancia y como la parte demandada formuló excepciones, se procede a resolver lo pertinente, conforme lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

1.- El Código Civil en su artículo 2322, establece que la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular sin que medie para ello convención o contrato de sociedad, en ese sentido la comunidad es un cuasi contrato donde un solo derecho pertenece a varias personas en proindiviso.

Sabido es que el derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel.

Ante tal situación el legislador, con el fin de evitar la indivisión o comunidad entre varios copropietarios, proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a tal estado jurídico, y es por ello que en el título XXVI del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, consagró lo relativo a los procesos divisorios de cosa común y de grandes comunidades.

*El artículo 406 del Código General del Proceso, legitima al comunero para formular la demanda, pidiendo la división de la cosa común o su venta para que se distribuya con el producto, libelo que debe estar dirigido contra los demás comuneros. Señala además la norma que con la demanda se debe acompañar la prueba de que el demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sometidos a registro se presentará también el certificado del registrador de instrumentos públicos, en procura de probar la situación jurídica del inmueble y su tradición. Igualmente es menester que acompañe un dictamen pericial que determine el valor del bien.*

*2.- Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que la parte actora acudió a este proceso divisorio con el fin que se decrete la venta del bien común ubicado en la Calle 14C # 49-37 Urbanización Malangay Etapa II, casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-255835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su producto se distribuya entre los condueños acorde con los derechos que les corresponden.*

*Para acreditar la parte demandante su calidad de condueño respecto del bien sobre el cual deprecia la venta, aportó los siguientes documentos:*

*a.- Copia simple de la escritura pública No. 2157 del 22 de abril de 1988, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Cali, por medio de la cual las señoras MARY MARLENE GIRALDO OSORIO Y LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ le compraron a la CONSTRUCTORA LARES LTDA, el 100% de los derechos sobre el bien materia de este proceso y (folios 2-30).*

*b.- Certificado de tradición correspondiente al folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-255835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio indicado en el literal a (folios 31-33).*

*Dichos documentos tienen pleno valor y permiten acreditar la condición de condueños que ostentan el demandante y la demandada sobre el aludido inmueble.*

*Así mismo, las pruebas adosadas, permiten exteriorizar que la señora LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ, ostenta el 50% de los derechos sobre dicho bien, mientras que la señora DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO, le corresponde el 25%, y el 25% restante a los herederos del señor GUILLERMO DEVIA CUENCA (q.e.p.d) los cuales le fueron adjudicados mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta Localidad.*

3.- Habiéndose establecido plenamente la existencia de la comunidad entre las partes contendientes, como la parte pasiva no alegó pacto de indivisión, corresponde al Despacho decretar la venta en pública subasta de dicho inmueble deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, reiterando que se han presentado los títulos fundamento de la comunidad que se pretende dividir y la manifestación tácita de no vivir en comunidad, por lo que es del caso, ordenar la venta de la cosa común en pública subasta. Lo que además, tiene claro fundamento, en tanto se ha acreditado la demostración de todos los requisitos indispensables para la procedencia de dicha venta, pese a que **la demandada alega una simulación del contrato del bien inmueble objeto de este proceso**, no corresponde a este escenario la oportunidad para atacar a través de una excepción de fondo la compraventa primigenia efectuada, por cuanto en esta clase de procesos no son admisibles las excepciones de mérito de este tipo. En suma de lo anterior, tampoco se advierte en el plenario noción alguna de que dicho contrato es simulado, ni se allega al plenario prueba que refute la validez del mismo, aunado a que no existe un proceso previo que declare tal simulación o uno en curso que ordene la suspensión de esta venta de bien común, más aún cuando la Escritura Pública data del año 1998 (aproximadamente 23 años).

4.- Ahora bien, evidenciada la procedencia de orden de venta en pública subasta del bien materia de litigio, debe entonces el despacho descender al estudio del reconocimiento de las mejoras, frutos que planteó tanto la parte activa como pasiva sobre el bien material del proceso.

Así pues, de los hechos expuestos en el escrito petitorio de la parte pasiva y que refirió y fueron plasmados por el perito designado, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, según dictamen pericial visible a folio 374-392, el que de entrada, debe decirse que encuentra total mérito probatorio para esta dependencia, ya que el mismo partió para su estudio de datos concretos, como fue examinar e inspeccionar el propio bien inmueble objeto del proceso divisorio, en concordancia con los documentos aportados por las partes; además, una vez corrido el traslado a dicho dictamen, ninguna de las partes procesales lo objetó o tachó de irregular, como tampoco solicitaron su complementación; en consecuencia se tienen como mejoras reclamadas, la suma de **\$4.947.212**, de los cuales corresponden a la sumatoria de las reparaciones locativas por un valor de **\$3.706.250** y el lucro cesante de **\$1.240.962**.

De este valor, por haber sido íntegramente sufragado por la demandante, le corresponde reconocer la mitad a la demandada, esto es **\$2.486.106=**

5.- Aunado a lo anterior, es claro también, que con el bien se produjeron unos **frutos civiles** dejados de percibir, en virtud a que la parte demandada ha usufructuado la totalidad del bien inmueble objeto de venta, lo cual, también fue tasado o cuantificado por el auxiliar de la justicia en su dictamen pericial, en la suma de **\$26.758.514=**, correspondiéndole la mitad en favor de la copropietaria demandante, equivalente a la suma de **\$13.379.257**.

6.- Respecto a **los gastos**, no se encuentra probado en el plenario y por parte del sujeto pasivo, que efectuaron el pago de la suma adeudada por concepto del crédito hipotecario, el cual fue adquirido con la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, ya que en la Escritura Pública No. 2157 del 22 d abril de 1988 y que obra a folios 2-30 del presente cuaderno, se pactó que ambas partes asumirían dicho pasivo. Así pues, como tales pagos no fueron aportados por las partes, ya que sólo la demandada, allega un historial de abonos que no dan certeza que correspondan al crédito hipotecario, ya que los mismos conciernen a un crédito de libranza con el Banco Popular, no puede establecerse con un nivel de convicción razonable, que fue la parte demandada, quien efectuó las consignaciones por dichos emolumentos, razón la cual no hay razón al reconocimiento de los mismos a favor de ninguna de las partes.

7.- **En cuanto al avalúo del bien inmueble objeto de este proceso**, se tiene que habiéndose aportado avalúos distintos por las partes, el Despacho en atención a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 411 del C. General del Proceso y con el fin de definir el precio correcto y actualizado del bien inmueble, designará un perito evaluador a fin de que cumpla con esta finalidad, teniendo en cuenta además que los aportados datan de los años 2018 y 2019.

8.- Finalmente, y acorde con lo dispuesto en el artículo 411 ibidem, se ordenará el secuestro del bien inmueble materia de la Litis, y para llevar a cabo tal diligencia se comisionará a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO** de esta ciudad, y una vez practicada dicha diligencia y avaluado el bien, se procederá al remate del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien común de propiedad de las señoras **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ, DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, inmueble ubicado en la **Calle 14C #49-37 Urbanización Malangay Etapa II, casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-255835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo producto se dividirá entre las partes del proceso en proporción al porcentaje de sus derechos.

**SEGUNDO: RECONOCER** a favor de la parte demandante **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ**, la suma de **\$2.486.106= (dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento seis pesos moneda corriente)**, por concepto de **mejoras** en su favor y a cargo de la comunera demandada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y **COMO HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, monto que deberá indexarse al momento de su pago.

**TERCERO: RECONOCER** a favor de la parte demandante, señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** la suma de **\$13.379.257= (trece millones trescientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos moneda corriente)**, por concepto de **frutos civiles** a su favor, a cargo de la comunera demandada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y **COMO HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**; monto que deberá indexarse al momento de su pago.

**CUARTO: DESIGNAR** en calidad de perito evaluador de bienes inmuebles a **MONICA SOLANO TAFUR**, quien puede ser localizado (a) en la **Carrera 49ª #18-16 Barrio San Judas, Cali (V), Tel 3007656870. Email: msolano20111@gmail.com**. NOTIFÍQUESELE la anterior designación.-

**QUINTO: ORDENAR** el secuestro del inmueble del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la **Calle 14C # 49-37, Urbanización Malangay Etapa II, casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali**, de propiedad de los señores **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ, DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, identificado con la matricula inmobiliaria No: **370-255835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales creados para conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – En reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los Derechos de propiedad y posesión que tienen los señores **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ, DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-112965, ubicado en la en la Calle 14C #49-37 Urbanización Malangay Etapa II, casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del C.G.P., además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se fijan como honorarios al mismo la suma de \$200.000, a fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien ante descrito. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 - Abril - 2021

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

403

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
PISO 11  
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTIAGO DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 010  
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

HACE SABER

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA CONOCIMIENTO  
EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN REPARTO DE SANTIAGO  
DE CALI (VALLE)

PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN- MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ C.C. No. 29.805.430  
APODERADA: DRA. SANDRA PATRICIA GAVIRIA C.C. No.34.555.502 y  
T.P. No. 126.420 del C.S.J. Email: spatrig@gmail.com Tel:318-6932281  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO C.C. No. 29.631.673  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
SEÑOR GUILLERMO DEVIA CUENCA  
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ .C. No.1.088.286.833 y  
T.P. No. 239.469 del C.S.J. Email: edotorresramirez@hotmail.com Tel: 301-  
7881319.  
RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2018 01036 00

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CREADOS PARA  
CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – EN  
REPARTO, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los Derechos de  
propiedad y posesión que tienen los señores LUZ MARY GIRALDO DE  
HERNANDEZ, DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO y los HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA  
CUENCA, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-370-  
112965, ubicado en la en la Calle 14C #49-37 Urbanización Malangay Etapa II,  
casa 2.5, piso 2 de la ciudad de Cali, para tal evento al comisionado se le otorgan  
las facultades inherentes del Art. 40 del C.G.P., además con la facultad de sub  
comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro  
quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se fijan  
como honorarios al mismo la suma de \$200.000, valor que no puede ser

modificado por el comisionado, a fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien ante descrito. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

#### **DESCRIPCION DEL BIEN MATERIA DEL SECUESTRO**

Se trata del secuestro del bien inmueble Propiedad Horizontal localizado entre las Carreras 49 y 49 identificada en su puerta principal de entrada con el No. 49-37 frente a la Calle 14 C de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, Urbanización construida sobre un lote de terreno con un área de 4.418.46 mts cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, Del Punto B al punto B1 en 54.128 mts; **SUR**, Del punto A al punto G en 62.905 mts con la Carrera 49ª de la actual nomenclatura urbana; **ORIENTE**, Del punto B1 al punto A en 76.551 mts con terreno que son o fueron de la Urbanización las granjas ; y **OCCIDENTE**, Del punto B al punto G en 75.558 mts con la calle 14 . Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-255835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Código Único Catastral No. 760010100101600110003800020061.

**ANEXOS:** Se remiten los linderos y ubicación exacta del inmueble a secuestrar.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente despacho hoy **25 de marzo de 2021.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**SECRETARIA**

yy

492

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 08 de Julio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.2590**  
**RADICACION No. 76001 40 03 020 2018 01036 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede la perito designada dentro de las presentes diligencia, renuncia irrevocablemente a la labor encomendada. En virtud de lo anterior y en aras de darle continuidad al presente tramite, se aceptará dicha renuncia y se designará un nuevo auxiliar de la Justicia a fin de que cumpla con la designación que le hace el Despacho.

Así mismo se allega la comisión efectiva emitida dentro de estas diligencias para el secuestro del bien afecto a este proceso, razón por la cual se agregará para que obre y conste.

Finalmente se requerirá a las partes a fin de que cancelen el anticipo de gastos fijados al auxiliar de la Justicia y de igual manera le brinden toda la colaboración al perito a fin de que pueda cumplir con la experticia para la cual fu designado. Lo anterior, bajo los apremios de lo dispuesto en el art. 317 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, El Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la auxiliar de la justicia **MONICA SOLANO TAFUR.**

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de **PERITO AVALUADOR** a la **MONICA SOLANO TAFUR**, que fuera designada mediante proveído No. 1325 del 25 de marzo de 2021 (fl.399-402) y en su reemplazo désignese al auxiliar de la justicia inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para que presente el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso a (el,la) Dr (a):

<b>Guillermo Ramos Mosquera</b> Aval -16602099	Calle 59 A Norte # 2FN-02 Barrio Ciudad Álamos Correo electrónico: guilleramosaux@hotmail.com	Cel. 3113284288
---	---	--------------------

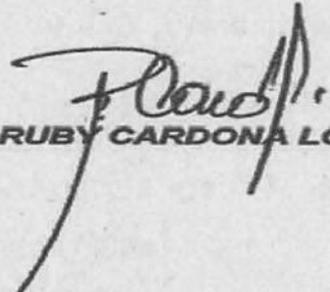
- NOTIFÍQUESELE la anterior designación.-

**TERCERO:** Fijar como anticipo de gastos al auxiliar de la justicia designado, la suma de \$200.000,00.

**CUARTO: AGREGAR** para que obre y conste la diligencia de secuestro del bien inmueble realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, la cual fue efectiva.

**QUINTO: REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cancelen el anticipo de gastos fijados al perito designado y presten toda la colaboración que el auxiliar de la justicia requiera para que éste cumpla con la experticia para la cual fue designado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, es decir, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

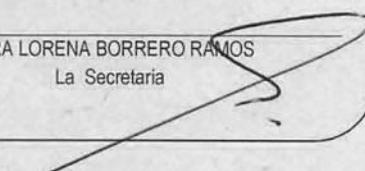
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-9-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
La Secretaria



YY